

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 06 de febrero de 2024; y el 05 de ese mismo mes y año, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 07 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00547 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Luz Elena Echavarría y otros.
Demandados	Transportes Integrados de América Latina S.A.S., y Gabriel Jaime Ospina Mazo.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma.
Auto interloc.	# 0173.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Con base en lo anterior, al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P. se inadmitió la demanda con la finalidad de que se subsanaran algunos requisitos, pues algunas manifestaciones de la misma no resultaban claras frente a las informaciones que se desprenden de los documentos aportados con la misma, y/o con lo expresado en los hechos y las pretensiones de la acción; y esas inconsistencias de la demanda inciden no solo en la aptitud formal de la misma, al tenor de las normas en cita, sino además en la posibilidad que la parte demandada tiene de eventualmente dar respuesta a la demanda, bajo los parámetros que para ello se disponen en el artículo 96 del C.G.P., que se fundamenta a su vez en los principios constitucionales de contradicción y/o defensa de las partes, que las autoridades judiciales deben tener en cuenta en la emisión de sus providencias dentro de los procesos judiciales.

Además, el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión de la demanda se debía integrar en el nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa dado que ese sería el escrito único que con el que eventualmente se surtiría el traslado de la misma a la parte demandada (requisito **xii**) de la inadmisión.

El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., consagra como requisito formal de la demanda que se debe indicar “...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”; y con base en ello, en el requisito **iv**) del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que adecuara el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta varios aspectos, entre ellos “...Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria. □ Se deberá manifestar con precisión y claridad que es lo pretendido por cada demandante. (...)□ En las pretensiones tercera y

quinta, se deberá indicar cada uno de los conceptos y valores pretendidos por cada demandante. □ En caso de que se pretende algún pago con ocasión a una acción hereditaria así se deberá especificar; ya que, se reitera, se estaría peticionando de manera indistinta lo que eventualmente considera la parte demandante como indemnización como presuntas víctimas indirectas, con los que le corresponderían a la heredera de la víctima directa. En este último evento se deberá tener en cuenta los órdenes hereditarios, para hacer una debida petición de lo pretendido. Por lo anterior, deberá determinar y aclarar qué clase de pretensiones son las que solicita, de forma congruente y coherente, y en caso de ser un error corregirá las pretensiones primera y segunda, informando las personas para quienes se solicita la indemnización de perjuicios...”.

Frente a ello, en el memorial por medio del cual se aporta la demanda presentada como subsanada, indicó el apoderado que “...Se adecuará la demanda donde cumplimiento a las exigencias del despacho en este literal...”; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda presuntamente subsanada, se observa que en dicho acápite de las pretensiones se realiza una redacción confusa e incompleta de las pretensiones como se pasa a explicar.

En las pretensiones 3.3 y 3.4 se pretende a favor de las señoras **María** y **Yulieth Echavarría** “...la suma equivalente a **CIEN SALARIO MINIMO MENSUALES**...” (Negrilla del texto original), pero no se indica de manera siquiera sumaria dicha suma porque concepto se pretendería, es decir a título de que la parte demandada debía cancelar esa suma a esas demandantes; y la redacción de las pretensiones 3.5 a 3.8, son exactamente las mismas numeradas del 3.1 al 3.4, lo que no solo genera confusión con lo pretendido, sino que además no se hacen los ajustes al acápite de las pretensiones conforme se le había indicado al apoderado en el requisito del inadmisorio antes mencionado.

Por otra parte, en el requisito **v)** del auto inadmisorio, emitido al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones, se le solicitó a la parte demandante que ajustara ampliara o adecuara algunos de los fundamentos fácticos de la acción, y aunque en el memorial por medio del cual se aporta la demanda presentada como presuntamente subsanada, se hace mención a ciertas circunstancias (no todas), que rodean la acción, ello NO fue relacionado en escrito de demanda, como se le requirió en el numeral **xii); y** lo cual era necesario para la aptitud formal de la demanda, porque los fundamentos fácticos de la acción deben ser claros, y para que la parte demandada eventualmente pueda realizar pronunciamiento sobre los mismos si diere contestación a la demanda.

En el requisito **x)** de la providencia inadmisoria, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que se proporcionaba un correo electrónico de la persona jurídica demandada; sobre ello la parte demandante no hizo manifestación siquiera sumaria, es decir sobre la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la sociedad demanda, ni indicó cual sería la evidencia de ello.

Finalmente, se encuentra que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, desistió de la solicitud de medidas cautelares, y por lo tanto debía dar aplicación a lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, enviar de manera simultánea tanto la demanda inicialmente presentada con sus anexos, y la subsanación a la misma con sus anexos, a los demandados. Y sobre ello se tiene que al presentarse inicialmente la demanda, no se hizo remisión de la misma a ninguno de los demandados; y al radicarse la presunta subsanación de la misma, frente al codemandado señor **Gabriel Ospina**, no se aporta evidencia del envío al mismo; y frente a la sociedad codemandada, no se observa que se le haya remitido el segundo correo en el que se aportaría el poder conferido por una de las demandantes, es decir que el envío se habría realizado de manera incompleta.

Por lo enunciado, esta agencia judicial considera que el apoderado que pretende representar a la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda**; ya que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información de manera clara y concreta, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorios por ley.

Y ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado tener como idóneamente presentada o subsanada

la demanda para efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería para representar a la parte demandante al Dr. **José Bernardo Molina Bermúdez**, portador de la tarjeta profesional 44.663 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por las señoras **Luz Elena Echavarría** quien actúa a nombre propio y como representante legal de su hijo menor **Juan José Ramírez Echavarría**, **María Izabel Ramírez Echavarría** y **Yulieth Daniela Echavarría**, en contra de la sociedad **Transportes Integrados de América Latina S.A.S**, y el señor **Gabriel Jaime Ospina Mazo**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. **José Bernardo Molina Bermúdez**, portador de la tarjeta profesional 44.663 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos.

QUINTO: Este auto se firma digitalmente, cumpliendo la actividad judicial virtual, según la normatividad legal vigente, y conforme a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>019</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
